

RESOLUCION Nº 044/18

VISTO:

El recurso de reconsideración interpuesto por el Sr. David Andrés GIRONA – D.N.I.: 31.768.346 “en contra” del decreto 095/18, por el se dispone de manera provisional, durante los primeros seis meses de servicio efectivo y a los fines de verificar la idoneidad, condiciones y adaptación para las funciones del cargo conferido, el pase a planta permanente de un cierto número de agentes contratados, en el que según el Sr. GIRONA “... omitiendo mi incorporación al mismo, lo cual se traduce en un acto DISCRIMINATORIO y CONTRARIO A DERECHO...”

Y CONSIDERANDO:

Que ante esta presentación el D.E.M. solicita a los Departamentos de Asesoría Letrada y Jurídica se expidan sobre este tema, los mismos dictaminan:

“... Que conforme el Estatuto del Personal Municipal nº 52/73, se determina la CLASIFICACION DEL PERSONAL de la siguiente manera:

1)PERSONAL PERMANENTE: *Todos los **nombramientos del personal comprendido en el presente Estatuto, invisten carácter permanente**, salvo que expresamente se señale lo contrario en el acto de designación a partir de la vigencia del presente Estatuto.-*

No serán considerados como permanentes, aquel personal comprendido en los artículos siguientes y que revistan a la fecha de la vigencia del presente Estatuto, con excepción de lo establecido en la reglamentación sobre el particular.-

Todo nombramiento de carácter permanente, origina la incorporación del agente, a la carrera, la cual está dada por el progreso del mismo, dentro de los niveles escalafonarios.-

2)PERSONAL NO PERMANENTE

El personal no permanente, comprende a:

a) Personal Contratado y b) *Personal Transitorio;*

PERSONAL CONTRATADO: *Personal contratado es aquel, cuya relación laboral está regida por un contrato de plazo determinado y cuya prestación de servicios es en forma personal y directa. Este personal se empleará exclusivamente para la realización de trabajos que por su naturaleza o transitoriedad, no puedan ser realizados por el personal permanente*

PERSONAL TRANSITORIO: Personal transitorio es aquel que se emplea para la ejecución de servicios, explotaciones, obras o tareas de carácter temporario, eventual o estacional, que no puedan ser realizados por personal permanente.-

Que en relación a la incorporación de nuevos agentes a la planta permanente el Estatuto del Personal Municipal dispone Art. 19°.-: No podrán disponerse designaciones en el ámbito de este Estatuto mientras exista personal en estado de disponibilidad, en igual o equivalente jerarquía y que reúna las condiciones requeridas por las vacantes existentes, debiéndose llenar la misma por transferencia.-

Que de dicha clasificación se desprende que el personal contratado requiere un acto expreso de la administración que disponga su nombramiento y puesta en planta permanente; pretender que se reconozca eficacia jurídica a la categoría de contratado, conforme un sistema de sucesivos contratos a plazo renovados al término de cada uno, implica admitir como lícita una conducta contraria al derecho a la permanencia y estabilidad.

Sobre el status jurídico de los contratados de la Administración Pública sostiene la jurisprudencia que el mero transcurso del tiempo no puede cambiar el carácter de la situación de revista de quien ha ingresado como agente no permanente y no ha sido transferido a la otra categoría por acto expreso de la Administración. El déficit del ingreso permanece. (Cfr. Rieffolo Basilotta, Fausto, del 5/02/87, en Fallos 310:195).

Y que el carácter permanente de las tareas asignadas al empleado no importa borrar el título que dio origen a su nombramiento, el que estando sujeto a plazo fenece cuando aquel expira. (Cfr. Marignac c/ Pcia de Entre Ríos, Fallos 310:2927).

Las tareas del personal no permanente no requieren que imprescindiblemente difieran en naturaleza de las del resto, sino que basta la transitoriedad del requerimiento, que obligue a reforzar durante un período de tiempo la plantilla básica de agentes. (Cfr. Rieffolo Basilotta, Fausto, del 5/02/87, en Fallos 310:195).

En ese orden de ideas debemos considerar desajustado a derecho el recurso impetrado ya que NO ha existido por parte de la administración ningún acto discriminatorio o contrario a derecho, sino la determinación de no renovar el contrato del recurrente, lo que refleja un acto discrecional de la administración municipal.-

Por lo que la administración en uso de sus facultades y prerrogativas, podrá disponer la no renovación de contratos como la incorporación de nuevos agentes en el marco de las disposiciones del Estatuto del Personal Municipal respetando las vacantes vigentes a la fecha conforme la cartilla de cargos anexa al presupuesto.-

SE RECOMIENDA 1) *Atento a las consideraciones precedentes ésta Asesoría entiende que debe rechazarse el recurso de reconsideración planteado por el Sr. David Andres Girona.-*

En virtud de lo expuesto, y en uso de sus atribuciones, el Intendente Municipal de Capilla del Monte

RESUELVE

ARTICULO 1º: RECHAZAR el recurso de reconsideración interpuesto, por el Señor **DAVID ANDRES GIRONA – DNI: 31.768.346 con domicilio en diagonal Buenos Aires 138 – Depto 2, Capilla del Monte**, por las razones expuestas;

ARTICULO 2º: NOTIFIQUESE al Señor DAVID ANDRES GIRONA, cuyos datos personales se detallan en artículo 1;

ARTÍCULO 3º.-: La presente Resolución será refrendada por el Sr. Secretario de Gobierno Municipal;

ARTÍCULO 4º.-: COMUNIQUESE, córrase vista al Tribunal de Cuentas, publíquese, dése al Registro Municipal.-

Capilla del Monte, Mayo 11 de 2018.-

FIRMADO

CLAUDIO J. MARIA MAZA
Secretario de Gobierno Municipal

GABRIEL E. BUFFONI
Intendente Municipal